

celebrado entre el C. Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, Ingeniero Blas Escontría, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Lic. Adolfo Fenochio, como representante de los Sres. M. Marks y C. C. Pottenger.

Artículo 2º La Secretaría de Fomento, Colonización é Industria libraré sus órdenes á fin de que se devuelva á los referidos Sres. Marks y Pottenger el depósito de dos mil pesos que, en títulos de la Deuda Pública Nacional, existen en el Banco Nacional de México, y al cual se refiere el artículo 8º del mencionado contrato.

Artículo 3º Las estampillas que legalicen este contrato serán ministradas por el concesionario.

Artículo 4º Este contrato se someterá á la aprobación del H. Congreso de la Unión.

México, noviembre 8 de 1906.—*Andrés Aldasoro*.—*Adolfo Fenochio*.

Es copia. México, diciembre 17 de 1906.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial», diciembre 20 de 1906.

#### NUMERO 600.

Diciembre 17.—Secretaría de Hacienda.—Circular acordando que sólo deben considerarse comprendidos en la excepción B de las consignadas en la fracción 28 de la Tarifa de la Ley del Timbre expedida el 1º de julio del corriente año, los expendios ó puestos situados en mercados ó lugares públicos, cuyas ventas no lleguen á cien pesos al mes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Circular.

Esta Secretaría sometió á la decisión del Presidente de la República, la consulta que, por conducto del Administrador Principal de esa Renta en Monterrey, dirigió á la Dirección del cargo de usted el Inspector Fabián del Mármol; la cual consulta transcribe usted en su oficio número 121 de 27 de octubre último, á fin de que se resuelva si deben considerarse comprendidos en la excepción B de las consignadas en la fracción 28 de la Tarifa de la Ley del Timbre expedida el 1º de junio del corriente año, todos los comerciantes que tienen expendios ó puestos en los mercados públicos, calles, plazas ú otros lugares por los que se pague diariamente impuesto de piso, pues que, según expresa el Inspector, existen en el mercado de la ciudad indicada, comerciantes que poseer uno ó varios puestos en los que ya aisladamente, ya en conjunto, giran un capital que excede de dos mil pesos, llevando por este motivo sus libros de contabilidad.

La mente de la ley al otorgar la exención de que se trata, fué dejar fuera del gravamen impuesto sobre las ventas al menudeo, á los comerciantes que por la insignificancia de sus operaciones, no pueden establecerse en un local enteramente fijo, y que por esta circunstancia acuden á los mercados ú otros lugares para realizar sus mercancías en muy reducida escala; y prevalece el principio de que la ley tuvo la mira de favorecer de una manera general á los negociantes, cuyos elementos son exiguos, al establecer en la letra A del mismo grupo de excepciones, que no causan el impuesto del medio por ciento, las ventas al por menor que no lleguen en su conjunto á cien pesos al mes; pero tratándose de aquellos comerciantes que ya por el capital que giran, ya por la cuantía de sus operaciones, aunque establecidos en los mercados, se encuentran en iguales ó mejores condiciones que muchos con giros abiertos fuera de los mercados, la ley no ha tenido la mente de exceptuarlos, á menos que el monto de sus ventas mensuales sea inferior á la suma de cien pesos.

Fijada, pues, en el sentido expresado, la inteligencia de la prevención á que se refiere el inciso B del grupo de excepciones contenido en la fracción 28 de la Tarifa de la ley vi-

gente del Timbre, el propio Supremo Magistrado se sirvió acordar, como resolución de la consulta citada, que sólo deben considerarse comprendidos en la relacionada excepción, los expendios ó puestos meramente ambulantes que no ocupan con calidad de estable algún local en los mercados ó lugares públicos, y aquellos que, aunque instalados de manera fija en dichos mercados, realizan ventas, cuyo importe no llegue á cien pesos al mes, los cuales se hallan también amparados por la excepción de la letra A de la indicada fracción.

En uso de las facultades que concede á esta Secretaría el artículo 371 de la repetida ley, lo comunico á usted para su conocimiento y á fin de que esta resolución sea de observancia general.

México, diciembre 17 de 1906.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», diciembre 29 de 1906.

#### NUMERO 601.

Diciembre 18.—Secretaría de Hacienda.—Decreto autorizando el tránsito de mercancías y su Reglamento, por el Istmo de Tehuantepec.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Aduanas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de las estipulaciones contenidas en los artículos 84 y siguientes hasta el 91, inclusive, del contrato celebrado en 16 de mayo de 1902 y reformado el 20 de mayo de 1904, relativo al Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, y en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el artículo 369 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde el día primero de enero de mil novecientos siete quedará autorizado el tránsito de las mercancías extranjeras, nacionales y nacionalizadas que reciba el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, ya sea en Coatzacoalcos para conducir las y reembarcarlas en Salina Cruz, ó bien en Salina Cruz para conducir las y reembarcarlas en Coatzacoalcos.

Art. 2º El tránsito interoceánico de las mercancías que transporte el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec se sujetará á las formalidades que establezcan los reglamentos respectivos y los buques y mercancías sólo causarán los derechos que señalan los artículos 88 y 89 del contrato de 16 de mayo de 1902, reformado por el de 20 de mayo de 1904, de conformidad con la ley de 31 del mismo mes y año.

Art. 3º En los puertos de Acapulco, Progreso, Tampico y Veracruz, se podrá vérificar el transbordo de mercancías extranjeras que, consignadas á otro ú otros puertos nacionales, necesiten, para llegar á su final destino, transitar por el Istmo de Tehuantepec.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á dieciocho de diciembre de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines congruentes.

México, 18 de diciembre de 1906.—*Limantour*.—Al.....

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

**Reglamento para el tránsito de mercancías por el Istmo de Tehuantepec.**

CAPITULO I.

DEL TRANSITO.

*Sección 1ª*

Art. 1º El tránsito de mercancías á través del Istmo de Tehuantepec, queda sujeto á las prevenciones del presente Reglamento y se divide, para los efectos del mismo, en las clases siguientes:

- I. Tránsito de mercancías procedentes de un puerto extranjero y destinadas á país extranjero.
- II. Tránsito de mercancías procedentes de un puerto extranjero y destinadas á un puerto nacional.
- III. Tránsito de mercancías extranjeras transbordadas, ó desembarcadas y vueltas á embarcar, en un puerto nacional, con destino á otro puerto nacional.
- IV. Tránsito de mercancías nacionales ó nacionalizadas procedentes de un puerto nacional y destinadas á otro puerto nacional.
- V. Tránsito de mercancías nacionales ó nacionalizadas procedentes de un puerto nacional y destinadas á país extranjero.

*Sección 2ª*

Art. 2º Para el tránsito de mercancías procedentes de un puerto extranjero y destinadas á país extranjero, se observarán las reglas que en seguida se expresan:

- I. El capitán del buque tendrá formados, para entregarlos al comandante del Resguardo, en el acto de la visita del fondeo, los siguientes documentos:
  - A. Un manifiesto de entrada, por cuadruplicado, de las mercancías que conduzca el buque para el expresado tráfico, el cual manifiesto, arreglado al modelo número 1, contendrá el número de orden de cada conocimiento de embarque, á la cantidad parcial de los bultos, la clase de éstos, la especificación genérica de los efectos que contengan, el peso bruto total de las mercancías de cada conocimiento y tres columnas en blanco con los siguientes rubros: «Fecha del reembarque». «Buque en que se efectuó el reembarque» y «Número del manifiesto de salida».
  - B. Dos ejemplares, numerados, de cada uno de los conocimientos que señale el manifiesto.
  - C. Una lista, por triplicado, de los pasajeros que deban seguir de tránsito, con expresión de los bultos que formen su equipaje y de cuya conducción debe encargarse la compañía (Modelo número 2), pues de los bultos que lleven á la mano sólo se formará una simple relación.
- II. El administrador de la aduana, al recibir del Comandante del resguardo los expresados documentos, los pasará á la Contaduría para que los confronte y numere, y desde luego libraré acuerdo, por escrito, para que se permita la descarga, la cual se efectuará en los términos que previene la Sección 1ª del capítulo II del presente Reglamento.
- III. Al terminarse la descarga, se anotará su resultado en los cuatro ejemplares del manifiesto y la Compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, por medio de su agente y bajo la firma de éste, hará constar en los mencionados ejemplares, que recibe de conformidad el cargamento, el cual, mientras no haya salido del país, quedará bajo la exclusiva responsabilidad de la citada compañía.

IV. El administrador de la aduana remitirá bajo pliego certificado al administrador de la aduana de salida, uno de los ejemplares del manifiesto, acompañado de un ejemplar de cada uno de los conocimientos que en dicho manifiesto se expresan.

En caso de que la compañía necesite transportar desde luego la parte del cargamento que se haya embarcado en los carros del ferrocarril, la aduana remitirá con el conductor del tren á la aduana de salida el ejemplar del manifiesto, con sus respectivos conocimientos, aun cuando por no haberse terminado la descarga no se hayan hecho en él las anotaciones correspondientes. De dichas anotaciones dará aviso la aduana de entrada á la de salida en una relación que ésta agregará al manifiesto y en la cual constará la conformidad de la compañía, que, entretanto, otorgará recibos provisionales por los bultos que haya embarcado.

V. El embarque de las mercancías en el ferrocarril, y su desembarque en la aduana de salida, serán vigilados por los empleados fiscales en los términos que establece la Sección II del capítulo II del presente Reglamento.

VI. Cuando las mercancías vayan á ser reembarcadas en el buque que deba conducir las á su final destino, la Compañía del Ferrocarril de Tehuantepec presentará á la aduana un manifiesto de salida, por triplicado, que contendrá los mismos datos que el manifiesto de entrada, y además, al frente de cada partida de bultos, el número del manifiesto de entrada y el nombre del buque correspondiente á este documento.

VII. El administrador de la aduana, al recibir el expresado manifiesto, lo pasará á la Contaduría para que lo confronte y numere, y desde luego libraré acuerdo por escrito para que, bajo la vigilancia del resguardo, se permita el embarque.

VIII. Cuando está terminada la operación, el capitán del buque, ó en su nombre el agente ó representante de la compañía naviera respectiva, hará constar, bajo su firma, en todos los ejemplares del manifiesto de salida, que ha recibido de conformidad los bultos que en dicho documento se mencionan.

IX. La aduana, en vista de los datos que consten en el manifiesto de salida, llenará en el ejemplar que posea del de entrada, las columnas que en él quedaron en blanco, anotando bajo sus respectivos rubros y en cada partida, la fecha del reembarque de los bultos, el nombre del buque en que se efectuó la operación y el número del manifiesto de salida. La misma aduana conservará un tanto de este último documento y remitirá el duplicado á la aduana de entrada, para que en ella se hagan iguales anotaciones en los otros tres ejemplares del manifiesto de entrada.

X. No será necesario que todos los bultos declarados en el manifiesto de entrada se reembarquen en un mismo buque; pero sí será indispensable que la totalidad de esos bultos quede reembarcada en un plazo de dos meses, contados desde la fecha de su descarga en la aduana de entrada. Si transcurrido ese plazo, la compañía no comprueba que el bulto ó bultos existen aún en sus almacenes por falta de conducto para reembarcarlos ó por otra causa justificada, tendrá que satisfacer el importe de los derechos correspondientes, en los términos que señala el artículo 18 de este Reglamento.

XI. Cuando las mercancías de que trata esta sección, no procedan directamente de un puerto extranjero, sino que el buque que las conduzca las hubiere tomado por transbordo en un puerto nacional, la aduana de este puerto libraré una copia certificada del pedimento de transbordo al capitán, quien la acompañará al manifiesto de entrada.

*Sección 3ª*

Art. 3º Para el tránsito de mercancías procedentes de un puerto extranjero y destinadas á un puerto nacional, se observarán las reglas que en seguida se expresan:

- I. Las mercancías deberán venir amparadas por el manifiesto á que se refiere el artículo

lo 23 de la Ordenanza General de Aduanas, y constará en él que los efectos se conducen al puerto de su final destino *por la vía del Istmo de Tehuantepec*. Este manifiesto lo entregará el capitán del buque al comandante del resguardo en el acto de la visita del fondeo.

II. Además del referido manifiesto, el capitán del buque entregará al comandante del resguardo el manifiesto de entrada, especial para el tránsito, formado en los términos que establece el párrafo A del inciso I del artículo 2º del presente Reglamento y dos ejemplares, numerados, de cada uno de los conocimientos que señale el mismo manifiesto.

III. El administrador de la aduana, al recibir los documentos expresados en los precedentes incisos I y II, los pasará á la Contaduría, para que numere y confronte entre sí los ejemplares del manifiesto de entrada y se asegure de que los datos de éste concuerdan con los similares del manifiesto consular. Si hubiere diferencias, exigirá que se reponga el manifiesto de entrada, para hacerlas desaparecer, y si no las hubiere, relacionará ambos documentos, escribiendo en ellos las siguientes razones: en el manifiesto consular «Corresponde para el tránsito de.....á..... al manifiesto de entrada núm.....» y en el manifiesto de entrada: «Corresponde al manifiesto núm..... de (punto de embarque en el extranjero) presentado en (fecha) á la llegada del (buque conductor) por el capitán (nombre de este último)».

IV. El administrador, después de entregar los documentos á la Contaduría, libraré acuerdo, por escrito, para que se proceda á la descarga, la cual se efectuará en las condiciones que previene la Sección 1ª del capítulo II del presente Reglamento.

V. Al terminarse la descarga se anotará su resultado, tanto en el manifiesto de entrada cuanto en el manifiesto consular, y en todos los ejemplares del primero, la Compañía del Ferrocarril de Tehuantepec, por medio de su agente y bajo la firma de éste, hará constar que recibe de conformidad el cargamento, el cual, mientras no haya salido del país, quedará bajo la exclusiva responsabilidad de la misma compañía.

VI. El administrador de la aduana remitirá desde luego, y bajo pliego certificado, al administrador de la aduana de salida, uno de los ejemplares del manifiesto de entrada, acompañado de uno de los de cada conocimiento de embarque y del manifiesto consular.

VII. Las operaciones del embarque de las mercancías en el ferrocarril, de su tránsito, de su desembarque en el puerto de salida y, por último, de su reembarque en el buque que deba llevarlas á su final destino, se sujetarán á las prevenciones de los incisos V, VI, VII y VIII del artículo 2º del presente Reglamento, con la única diferencia de que la compañía presentará un ejemplar más del manifiesto de salida, en el que el capitán del buque ó, en su nombre, el agente ó representante de la compañía naviera respectiva, harán constar también, bajo su firma, su conformidad en haber recibido los bultos.

VIII. El administrador de la aduana de salida entregará al capitán del buque el manifiesto consular y, bajo sobre cerrado y sellado, un ejemplar del manifiesto de salida, para que estos documentos sean entregados á la aduana donde deban despacharse las mercancías. El mismo administrador cuidará de que se cumplan inmediatamente las disposiciones del inciso IX del citado artículo 2º de este Reglamento.

IX. En este tráfico será indispensable que todos los bultos llegados al amparo del manifiesto consular, se reembarquen en un mismo buque y que la operación de tránsito se verifique en un plazo de dos meses contados desde la fecha de su descarga en la aduana de entrada. Si transcurrido ese plazo la compañía no comprobare que el bulto ó bultos existen aún en sus almacenes, por falta de conducto para reembarcarlos ó por otra causa justificada, tendrá que satisfacer el importe de los derechos correspondientes, en los términos que señala el artículo 18 de este Reglamento.

X. Cuando en la aduana donde deban despacharse los efectos resulten diferencias, tales

como falta ó sobrante de bultos, inexactitud en las marcas, alteración en los pesos de los mismos, etc., entre el cargamento y su declaración en el manifiesto consular, se aplicarán las prevenciones relativas de la Ordenanza General de Aduanas, pues no deberán considerarse como rectificaciones ó adiciones al mencionado manifiesto, las notas puestas en él, para sólo los efectos del tránsito, por la aduana que lo autorizó, ni la declaración de la Compañía del Ferrocarril de Tehuantepec en el manifiesto de salida. Como única excepción á esta regla, se deducirán del manifiesto consular los bultos que, constando en el manifiesto de entrada, no hayan sido reembarcados en la aduana de salida á causa de extravío ó de cualquiera otra circunstancia ocurrida en el tránsito, y cuyos derechos, por lo mismo, tenga que satisfacer la Compañía del Ferrocarril. La deducción, en este caso, se justificará con un certificado que la aduana remitente acompañará al ejemplar del manifiesto de salida, en el cual certificado deberán constar las marcas, números y clases de los bultos que hayan faltado, así como la mención de que el pago de los derechos correspondientes quedó á cargo de la expresada compañía.

XI. Las facturas consulares correspondientes á los efectos que pasen de tránsito por el Istmo de Tehuantepec, para ser despachadas en algún puerto nacional, deberán enviarse por los remitentes al consignatario en dicho puerto; pero si fueren presentadas á la aduana que deba autorizar el tránsito, ésta las recibirá y las acompañará al manifiesto consular para que, por conducto de la aduana de salida, se remitan á la aduana de final destino.

Art. 4º. El tránsito de mercancías extranjeras transbordadas, ó desembarcadas y vueltas á embarcar, en alguno de los puertos nacionales designados con ese fin, se sujetará á las formalidades que establece el artículo que precede, siempre que en la aduana en donde se efectuó el transbordo ó el reembarque se hayan cumplido los requisitos que para esas operaciones establece la Ordenanza General de Aduanas.

Art. 5º. Cuando se trate de mercancías que lleguen á Coatzacoalcos con destino á Salina Cruz, ó bien á Salina Cruz con destino á Coatzacoalcos, el tránsito de las mismas se sujetará á las prevenciones de los incisos I, II, III, IV, V, VI, X y XI del artículo 3º, así como, en lo conducente, á las que establecen los incisos VII, VIII y IX del mismo artículo. El despacho de las mercancías en la aduana de destino se efectuará con arreglo á las disposiciones de la Ordenanza General del Ramo, y en el manifiesto de entrada se hará constar el número y la fecha del pedimento de despacho, en vez de los datos que previene el inciso IX del artículo 2º al tratar de las mercancías que deban ser reembarcadas.

#### Sección 4ª

Art. 6º. El tránsito de las mercancías nacionales ó nacionalizadas, procedentes de un puerto nacional y destinadas á otro puerto nacional, así como el de las mercancías nacionales ó nacionalizadas procedentes de un puerto también nacional y destinadas á país extranjero, se sujetarán á las condiciones establecidas en la Sección 3ª de este Reglamento con las variaciones siguientes:

I. Si el tránsito es de mercancías comprendidas en la primera de las expresadas clases, en vez del manifiesto consular á que se refiere el inciso I del artículo 3º, el capitán del buque entregará al comandante del Resguardo el despacho que previene, para el tráfico de cabotaje, el artículo 303 de la Ordenanza General de Aduanas.

II. Si el tránsito es de mercancías nacionales ó nacionalizadas, destinadas á país extranjero, el capitán del buque entregará al comandante del resguardo una copia del pedimento de embarque que el remitente haya presentado á la aduana de procedencia, de conformidad con lo prevenido en el artículo 325 de la Ordenanza General de Aduanas, la cual copia vendrá certificada por la citada oficina.